

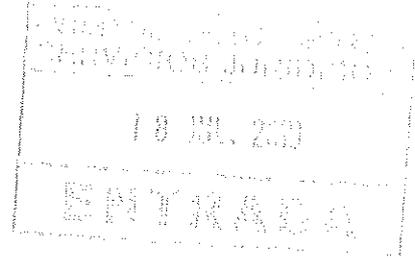


ADMINISTRACION DE JUSTICIA

20283 Junio

22

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4 MURCIA



SENTENCIA: 00187/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005739 Teléfono: Fax: 968 817135 Correo electrónico:

Equipo/usuario: D

N.I.G: 30030 45 3 2016 0000695 Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000085 /2016 / Sobre: ADMINISTRACION LOCAL De D/Dª: Abogado: Procurador D./Dª: Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MURCIA Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO Procurador D./Dª

+

SENTENCIA N° 187/19

En la ciudad de Murcia, a 16 de julio de 2019. Visto por el Ilmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 4 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 85/2016. interpuesto como parte demandante

stido por el Abogado :

Habiendo sido parte demandada el AYUNTAMIENTO DE MURCIA representada y asistida por el Letrado/a de sus servicios jurídicos siendo el acto administrativo impugnado el Decreto del Teniente Alcalde Delegado de Modernización de la Administración, Calidad Urbana y Participación del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, de fecha 13 de enero de 2016, por el que se desestima la solicitud sobre compensación económica en concepto de vacaciones no disfrutadas. La cuantía del recurso contencioso-administrativo se fijó en euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la



Firmado por: LUCAS OSVALDO GISERMAN LIPONETSKY 16/07/2019 13:35 Murcia

Firmado por: MARIA DOLORES CASTILLO MESEGUER 16/07/2019 13:36 Murcia



que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

Tercero.- Comparecidas las partes se celebró la vista el día señalado, que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto del Teniente Alcalde Delegado de Modernización de la Administración, Calidad Urbana y Participación del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, de fecha 13 de enero de 2016, por el que se desestima la solicitud sobre compensación económica en concepto de vacaciones no disfrutadas. Por la parte actora se solicitó en su demanda que se dicte *"en su día, dicte Sentencia por la que condene a la demandada a abonar a mi mandante la cantidad de ; euros más el interés legal por mora y al pago de las costas judiciales."*. La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora solicitando la desestimación de la demanda, alegando, en síntesis, la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado.

Segundo.- En el presente caso, de la prueba documental que obra en el proceso, se ha demostrado que la parte actora viene prestando servicios para el Ayuntamiento de Murcia desde 25/06/2004 con categoría profesional de Administrativo, retribución mensual de € y diaria de € a efectos de tramitación. En su relación con el Ayuntamiento de Murcia se ha instrumentado del siguiente modo:

- Nombramiento como funcionaria interina del 25/06/2004 al 31/12/2004. Dicho nombramiento se justificó en la necesidad de sustituir a quien desempeñaba las funciones de administrativo como personal eventual en el Grupo Municipal Socialista, que se encontraba en situación de baja por maternidad.





- Nombramiento como funcionaria de empleo eventual desde 01/02/2005 hasta 12/06/2015, para ejercer "las funciones propias de apoyo a Grupos Municipales".

- Que por Resolución del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de 28 de mayo de 2015, se acuerda el cese de l. / / con efectos del día 12 de junio de 2015 como personal eventual.

En el momento de procederse al cese no había disfrutado las vacaciones de 2015, razón por la cual deben abonarse en metálico. A pesar de las alegaciones de la Administración demandada en su contestación a la demanda se debe dar la razón a la parte actora que en su demanda señaló que el Decreto recurrido resulta anulable, conforme a lo establecido en el artículo 63.1 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por vulneración de los artículos 14, apartados d) y m) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y 72.d) del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, que reconocen el derecho de los empleados públicos a percibir las retribuciones por razón del servicio, toda vez que no había disfrutado las vacaciones correspondientes al año 2015 antes de producirse su cese, razón por la cual deben ser compensadas en metálico. Al respecto, sobre la procedencia de la compensación económica en concepto de vacaciones no disfrutadas, traemos a colación la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de enero de 2009. Por todo lo expuesto, se debe estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso.

Tercero.- El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Así, en el presente caso, ha sido necesario acudir al Juzgado para diseccionar la relevancia jurídica de los argumentos impugnatorios expuestos por tanto, se desprenden la existencia de serias dudas de hecho y derecho, "ab initio" del proceso, que impide la aplicación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por y asistido por el





Abogado **contra** el Decreto del
Teniente Alcalde Delegado de Modernización de la
Administración, Calidad Urbana y Participación del Excmo.
Ayuntamiento de Murcia, de fecha 13 de enero de 2016, por el
que se desestima la solicitud sobre compensación económica en
concepto de vacaciones no disfrutadas.

2º.- Declaro la nulidad de las anteriores resoluciones
administrativas por ser contrarias a Derecho y además **se
reconoce al actor como situación jurídica individualizada** el
derecho a que la Administración demandada le abone la cantidad
de 822,96 euros más el interés legal por mora desde la
reclamación en vía administrativa.

3º.- Las costas del proceso no se imponen a ninguna de las
partes, por lo que cada una abonará las causadas a su
instancia y las comunes por mitad.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos
principales y se llevará su original al libro de sentencias de
este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas
haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer
recurso ordinario de apelación de conformidad con lo
establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en
el día de su fecha.

Diligencia de publicación. - En el día de la fecha, el
Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha
procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido
en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la
Administración de Justicia, Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha
sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal
que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de
las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las
víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con
fines contrarios a las leyes.

